

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2006-00256-00, EJECUTIVO de UNIGAS COLOMBIANA S.A. ESP contra PEDRO FACUNDO LIZARAZO NAVAS.

Dadas las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, además de lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020 y PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, por medio de los cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, y se ha dispuesto la prórroga de dicha suspensión con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales, salvo las excepciones enunciadas en el último Acuerdo aquí citado, y teniendo en cuenta que la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma obra, (Par. Art. 372 C.G.P) se encontraba prevista para el 4 de junio de hogaño; esto es, dentro del rango de suspensión aquí aludido, procede el Despacho a reprogramarla y, para su desarrollo fija la hora de las 10: 00 a.m. del 13 de octubre del 2020.

De otro lado, vista la solicitud de caducidad se le informa al libelista que la misma será estudiada dentro de la decisión de fondo que se tome en el presente proceso, cuando se analice la excepción de prescripción que se planteó dentro del término Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 044.
Secretaría,



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-168-0 ORDINARIO LABORAL de JOSE WILSON
PIERNAGORDA TEQUIA contra SIPRO EL LIQUIDACION y OTROS.**

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

Obre en autos la actualización de datos suministrada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la sociedad demandada Ladrillera Santa Fe, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, requiérase nuevamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Sistemas Productivos SIPRO en Liquidación, para que dentro del término judicial de diez (10) días, se sirva dar respuesta a nuestros oficios Nos. 022 de 13 de enero de 2020 y 200 de 3 de marzo hogaño. Para tal fin, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que procure la materialización de la radicación de dicho requerimiento. Oficiese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de julio de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 044



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-270-0 VERBAL de MYRIAM INÈS GÒMEZ DE BELTRÀN contra GINNA PAOLA BELTRÀN GÒMEZ Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Dado lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, y teniendo en cuenta que la fecha fijada para adelantar la audiencia de que trata el **artículo 373 del Código General del Proceso** se encontraba prevista para el **12 de mayo hogaño**; esto es, dentro del rango de suspensión aquí aludido, procede el Despacho a reprogramarla y para su desarrollo fija la hora de las 10:00 a.m. del 22 de septiembre de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **07 de julio de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **036**.



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundi., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPROPIACION No. 2017-270 MYRIAM INES GOMEZ DE BELTRAN contra GINA PAOLA BELTRAN GOMEZ Y OTROS.

Teniendo en cuenta que, por error involuntario de transcripción, al momento de fijar el estado No. 036 de 07 de julio de 2020, se citó de forma errada el nombre de la parte demandada, es decir, se transcribió como parte pasiva dentro del proceso del proceso de la referencia a MYRIAM INES GOMEZ DE BELTRAN siendo lo correcto GINA PAOLA BELTRAN GOMEZ Y OTROS, se notificará nuevamente el auto adiado 06 de julio de 2020, en el estado No. 044, que surte efectos el martes 21 de julio de 2020.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JURISDICCIONAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDI.'.

GINA MARCELA ROZO
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciséis (17) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-201-0 EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra EMPRESA DE SALUD DE SOACHA E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Como quiera que la fecha prevista para continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, se cruza con la audiencia previamente programada dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2019-058-0 de Maria Antonia Rodriguez Coca contra Cooptransanmateo, el Despacho procede a reprogramarla y para tal fin señala la hora de las 10:00 a.m. del 18 de agosto de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 044.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciséis (17) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-033-0 ORDINARIO LABORAL de SANDRA YANETH RUBIO GARZON contra LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En consideración a las manifestaciones hechas por la apoderada general de la sociedad aquí demandada en el escrito que antecede, por medio del cual solicita la reprogramación de la audiencia fijada por esta sede judicial para el proximo 19 de agosto hogaño, en razón a que para dicha fecha tiene previstas dos audiencias previamente programadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, el despacho procede a reprogramar la audiencia de que trata el **artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral**, y para tal fin señala la hora de las 10:00 a.m. del 19 de octubre de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de julio de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **044**.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, dieciséis (17) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-034-0 ORDINARIO LABORAL de FLOR MARINA SILVA LOPEZ contra LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En consideración a las manifestaciones hechas por la apoderada general de la sociedad aquí demandada en el escrito que antecede, por medio del cual solicita la reprogramación de la audiencia fijada por esta sede judicial para el proximo 19 de agosto hogaño, en razón a que para dicha fecha tiene previstas dos audiencias previamente programadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, el despacho procede a reprogramar la audiencia de que trata el **artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral**, y para tal fin señala la hora de las 11:00 a.m. del 19 de octubre de 2020.

Comuníquese por el medio más expedito.

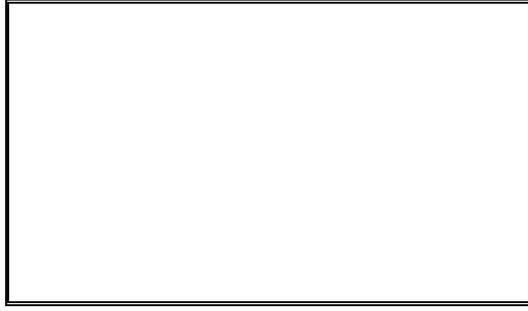
Notifíquese.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de julio de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **044**.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-080-0 VERBAL de SEGURIDAD HILTON LTDA
contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES.**

Visto el informe secretarial digital que antecede, el Despacho dispone:

Del dictamen pericial presentado de manera virtual por el auxiliar de la justicia Camilo Ernesto Florez Torres, y que reposa dentro del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes y del mismo córrase traslado conforme a lo previsto en el artículo 228 y 231 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 044.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-096-0 ORDINARIO LABORAL de MONICA MARIA PEÑALOZA ESPEJO contra DIANA MARCELA PLAZAS MENDEZ.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta el escrito que antecede presentado por la señora Daniela Largo Umbarilla, toda vez que la misma no es parte dentro del proceso y tampoco acredita la calidad de abogada; no obstante ello, y advertida la inconsistencia existente con el número de identificación de la apoderada de la parte actora Dra. Katherine Martínez Roa, el cual y de acuerdo a la plataforma del Registro Nacional de Emplazados, se encuentra asignada a otra persona de nombre Gloria Peñaloza Molina; a más, de no contarse con la respuesta a la solicitud de aclaración elevada por la profesional del derecho y que reposa a folio 133 del plenario, por secretaria oficiese al área de Registro de Personas Emplazadas para que proceda a realizar la respectiva aclaración, apoyada con copia del documento de identidad de la referida abogada. Oficiese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn circle.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **21 de julio de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **044**.



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-191-0 VERBAL DE PERTENENCIA de GABRIELINA IBAÑEZ ARIAS y OTROS contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA “ASONAVI” y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales de orden Departamental y Municipal, y lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se mantuvo la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión a la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho de notorio conocimiento que impidió el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, y considerando que con el último de los Acuerdos aquí citados se dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año que avanza, el Despacho dispone:

1. Obre en autos la respuesta emitida por la Agencia nacional de Tierras, y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora.
2. De otra parte, requiérase a la Curadora *ad-Litem*, Dra. Natalia Rusinque Fonseca, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, tome posesion y ejerza las funciones propias del cargo para el cual fue designada mediante auto de fecha 10 de marzo de la anualidad que avanza, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquesele.
3. De igual forma, requierase al apoderado judicial de la parte actora para que procure la notificación personal de la demandada respecto del auto admisorio de la demanda y del que admitió la corrección de la misma, de fecha 21 de octubre de 2019 y 30 de enero de 2020, respectivamente.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 044.



**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : A.F.P. PORVENIR S.A.
DEMANDADO : TRANSPORTE MULTIGRANEL S.A.
RADICACIÓN : 2020-00036-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de julio de dos mil Veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte ejecutante contra el auto de 9 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

EL RECURSO

Dice el recurrente que las obligaciones derivadas de la seguridad social, como pasivos pensionales, no hacen parte de los acuerdos de reorganización que consagra la Ley 1116.

Además, que de los artículos 10 de la ley 1116 de 2006 y, 32 de la Ley 1429 de 2010, se desprende que los aportes a la seguridad social no hacen parte del acuerdo y, que deben estar canceladas al momento de confirmarse éste, pues si ello no se cumple no se confirmará el pacto, por lo que el legislador pretendió proteger dichos aportes y los dejó por fuera de dichos procesos, al considerar que dada la trascendencia social de los mismos no deben hacer parte de un acuerdo de pago, pues no sería legal ni justo que los empleadores, no obstante haber hecho los descuentos de ley, no los pongan a disposición de las entidades de seguridad social.

CONSIDERACIONES

1. Analizado el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que el mismo no está llamado a prosperar, en razón a que la Ley 1116 de 2006, consagra de manera certera que no podrá admitirse demanda ejecutiva en contra de persona que se encuentre en proceso de reorganización, siendo esta la razón del rechazo de la demanda en el presente asunto, aunado, a que en dicha normatividad se establece como causal de apertura del proceso de liquidación judicial tener obligaciones pendientes por descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, de lo que se desprende que los aportes pensionales sí hacen parte del proceso de reorganización.

2. El artículo 20 de la Ley 1116, consagra que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución **o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**”*

Norma aplicable al presente caso, como quiera que del certificado de cámara de comercio de la ejecutada TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACION, se desprende que dicha entidad inició proceso de reestructuración en vigencia de la ley 550 de 1999, la cual fue derogada por la Ley 1116 de 2006 y, que se aplicó en el presente asunto, circunstancia que deja sin piso la ejecución solicitada.

Además, no son acertados los argumentos del recurrente, en cuanto a que los aportes pensionales no hacen parte del proceso de reorganización, ya que basta observar el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, para verificar que el mismo puede iniciarse por mora en dichos pagos, pues contempla este artículo que la apertura del proceso de liquidación judicial inmediata procede en el caso de “Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, **descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral**, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses.”, norma que deja sin piso jurídico el dicho del actor.

Aunado a lo anterior y visto que los aportes pensionales si pueden ser parte del proceso de reorganización, se le pone de presente al recurrente que la existencia de mora en el pago de los aportes pensionales, da lugar a la terminación del acuerdo de reorganización, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, hecho que debe ser comunicado al juez competente para dar inicio a la audiencia de incumplimiento que contempla el artículo 42 ibídem, que reza:

“Si algún **acreedor** o el deudor **denuncia el incumplimiento** del acuerdo de reorganización o de los **gastos de administración**, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.

Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos.”

Articulado del que se desliga el trámite a seguir cuando existe mora o no pago de los aportes al sistema de seguridad social. Máxime cuando del artículo 71 de dicha normatividad se desprende que las sumas que corresponden a aportes pensionales son gastos de administración, pues consagra que “Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, **sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.** Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”, los cuales deben ser satisfechos por el deudor que se encuentra en dicho proceso.

Y si bien el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, estatuye que “Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas coma <sic> gastos de administración.”; dicho artículo no

contempla que se pueda pasar por alto la prohibición establecida en el artículo 20 de la Ley 1116 y, menos aún, que no se deba comunicar ello al juez del concurso, para efectos de iniciarse el trámite correspondiente; basta leer el artículo 32 ibídem, para concluir que en ella solo se plasma que el deudor, en éste caso el ejecutado, debe informar el juez del proceso de reestructuración, la existencia de deudas por aportes al sistema de seguridad social y, de no satisfacerse a la fecha de confirmación del acuerdo, éste no podrá confirmarse, es decir, que no podría seguirse con dicho trámite, empero, brilla por su ausencia en dicha normatividad la facultad de iniciar ejecución en contra de persona alguna que adeude sumas de dineros correspondientes a aportes pensionales y que se encuentre en proceso de reestructuración.

3. Conforme a lo expuesto en precedencia, no se repondrá el auto atacado, en consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de julio de 2020, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de Julio de 2020, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en el efecto suspensivo.

Remítase el expediente de manera digital al superior, para que se surta el recurso de apelación. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 21 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 045.
Secretaria,



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO